



## **INFORME DE DESCONGESTIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA**

**CONSEJO DE ESTADO  
Bogotá D. C., septiembre de 2018**

## CONTENIDO

I. ANTECEDENTES .....	3
1.1. Acuerdo de descongestión .....	
1.2. Agrupación de los procesos por temas.....	
1.3. Gestión de los procesos.....	
1.4. Cumplimiento de los objetivos propuestos.....	
II. ESTADÍSTICA POR DESPACHO.....	7
III. ASPECTOS RELEVANTES Y PRINCIPALES DECISIONES.....	8

## ANTECEDENTES

---

### I. Acuerdo de Descongestión

**1.1.** Mediante Acuerdo No. 357 del 5 de diciembre de 2017, aprobado por la Sala Plena del Consejo de Estado en la misma fecha, las Secciones Primera y Quinta del Consejo de esta Corporación, establecieron un plan encaminado a descongestionar la primera de las salas mencionadas, con el objetivo de brindar a los usuarios de la administración de justicia una solución pronta, eficiente y oportuna a los conflictos planteados ante esta jurisdicción.

**1.2.** En virtud del referido Acuerdo, cada despacho de la Sección Primera remitió al respectivo receptor de la Sección Quinta los cien (100) expedientes más antiguos, de segunda instancia, que se encontraban para fallo, para un total de cuatrocientos (400) expedientes, remisión que terminó el 15 de enero de 2018, así:

Despacho de origen	Despacho de destino
MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ	ALBERTO YEPES BARREIRO
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	ROCÍO ARAÚJO OÑATE
HERNÁNDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ	LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

### II. Agrupación de los procesos por temas

**2.1.** Para efectos de dictar las sentencias con calidad, celeridad, eficiencia y transparencia, los Consejeros de la Sección Quinta del Consejo de Estado acordaron dar aplicación al artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, adicionado por el artículo 16 inciso 4º de la Ley 1285 del 22 de enero 2009<sup>1</sup>, confiriendo prelación temática a los procesos objeto de decisión.

**2.2.** Con fundamento en la norma estatutaria referida, se le dio prelación temática, en su orden, a los siguientes temas: electoral, aduanero, urbanístico, servicios públicos domiciliarios, ambiental, expropiaciones, responsabilidad fiscal, transporte, sancionatorio, seguridad social, competencia, actas de registro, marcas, cambiario, educación, seguros,

---

<sup>1</sup> En virtud de este precepto: “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio”.

disciplinario, concurso de méritos, espacio público y urbanístico sancionatorio, agotándose los temas por grupos, con apoyo en las normas jurídicas aplicables y los desarrollos jurisprudenciales de esta Corporación.

**2.3.** Esta agrupación del trabajo, con fundamento en el criterio relacionado con los temas objeto de litigio, como adicional al de antigüedad, fue publicado mediante Aviso No. 001 del 15 de febrero de 2018, para garantizar el principio de transparencia que caracteriza el trabajo de la Sección Quinta del Consejo de Estado, de acuerdo con los estándares de calidad según nuestro Modelo de Gestión Integral por Procesos (MGIP), certificado por Icontec.

### **III. Gestión de los procesos**

**3.1.** En orden a realizar el trabajo de descongestión encomendado, cada uno de los despachos, previa agrupación de los procesos por temas, elaboró las líneas jurisprudenciales necesarias, con la colaboración de la Relatoría de la Sección Primera, para examinar los casos concretos que le correspondía resolver, con la profundidad que exige ser corporación de cierre en estas materias y para efectos de incluir en cada uno de los proyectos los marcos teóricos necesarios para que el trabajo significara un avance en los temas jurídicos tratados que pueda ser utilizado por la comunidad jurídica.

**3.2.** Los procesos fueron resueltos con el acompañamiento de un funcionario de la Sección Primera en cada uno de los despachos receptores, en los cuales se seleccionó el personal necesario para proyectar las sentencias, estudiar y examinar los proyectos registrados para ser decididos en las Salas de Sección que se llevaron a cabo durante el período de la descongestión, destinando cada uno de estos cinco funcionarios con dedicación exclusiva a los asuntos provenientes de la Sección Primera quienes contaron con la colaboración adicional de demás integrantes de la Sección en la elaboración de fichas, revisión de normas, perfeccionamiento de los proyectos y la publicidad de las decisiones.

**3.3.** Los proyectos registrados fueron ampliamente debatidos en las sesiones de Sala por los Magistrados que integran la Sección Quinta del Consejo de Estado, quienes analizaron los supuestos fácticos, las normas jurídicas aplicables, la jurisprudencia vigente y presentaron las observaciones que consideraron pertinentes para que se dictara una decisión en la que se resolvieran todos los problemas jurídicos planteados, con adecuada argumentación jurídica y consultando la justicia materia, con plenas garantías para los intervinientes en las actuaciones.

**3.4.** Se contó igualmente con la gestión de la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, la cual realizó las notificaciones de los fallos y los trámites correspondientes con la agilidad que requirió el plan de descongestión.

**3.5.** La Secretaría de la Sección Quinta de esta Corporación colaboró con los sorteos de conjueces en aquellos casos en que fue necesario reintegrar la Sala de Decisión, con el registro de los proyectos para ser debatidos en las Salas ordinarias de Sección, con el manejo de los expedientes y con las estadísticas de gestión que presentamos como conclusión del trabajo realizado.

### **3.6. Autos que resolvieron solicitudes de aclaración y adición de sentencia**

En el mismo período se resolvieron las siguientes solicitudes de aclaraciones y adiciones:

Abril: 4

Mayo: 3

Junio: 1

Julio: 2

Agosto: 2

**TOTAL: 12**

#### **iv. Publicidad de las decisiones**

Con el fin de dar publicidad a las decisiones y facilitar su búsqueda, se anexa al presente informe la relación de los cuatrocientos procesos fallados por la Sección Quinta del Consejo de Estado en cumplimiento del acuerdo de descongestión celebrado con la Sección Primera, indicando con relación a cada uno de ellos la decisión que se adoptó, el objeto del proceso, la *ratio decidendi* y los aspectos más relevantes de la sentencia, los que igualmente aparecen consignados en el tablero de resultados de cada una de las sesiones de Sala de Sección en las que fueron debatidos y aprobados, como igualmente aparecen las aclaraciones y salvamentos de voto.

#### **v. Cumplimiento de los objetivos propuestos**

**5.1.** Esta Sección se permite informar que se cumplió a cabalidad el objetivo propuesto y que se resolvieron los cuatrocientos procesos que fueron remitidos por la Sección Primera.

**5.2.** Así mismo, destaca que es la primera oportunidad en que el Consejo de Estado realiza un plan de descongestión tan significativo para la Corporación y para la administración de justicia en general, que pretende constituirse en un ejemplo para la Rama

Judicial, siendo el producto exclusivo de la voluntad de los Magistrados que suscribieron el acuerdo, con el único propósito de cumplir a cabalidad con la misión de administrar justicia que nos ha sido encomendada.

**5.3.** Cabe destacar que en la base del acuerdo estaba el interés de las dos Secciones de que cada una de ellas dictara en el mismo período la cantidad de cuatrocientas sentencias y ello se logró por parte de la Sección Quinta, lo cual se encuentra registrado en el siguiente cuadro comparativo:

**Comparativo Sección Quinta (descongestión) y Sección Primera**

Medio de control	Sección Primera								Sección Quinta							
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Total ordinarios	5	22	16	15	26	10	57	24	0	44	59	44	91	49	74	38
Total por sección	165								399							

## ESTADÍSTICA POR DESPACHO

1.1. Cada uno de los despachos de la Sección Quinta del Consejo de Estado proyectó y obtuvo en Sala la aprobación de los proyectos, según se refleja el movimiento mensual en el siguiente cuadro:

Consejero(a)	Dra. Araújo							Dra. Bermúdez							Sept	Dr. Moreno					
	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto		Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Nulidad	2	1	3	2	3	0	2	4	2	3	3	1	4	1		3	6	5	9	3	2
Nulidad y Restablecimiento del derecho	8	14	6	21	9	16	13	2	11	8	18	14	16	11	1	12	11	10	11	7	16
Total	10	15	9	23	12	16	15	6	13	11	21	15	20	12		15	17	15	20	10	18
Total en el trimestre por despacho	100							99								101					

Consejero(a)	Dr. Yepes							Total						
	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Nulidad	3	4	1	4	4	2	1	12	13	14	18	11	8	4
Nulidad y Restablecimiento del derecho	10	10	8	23	8	18	4	32	46	34	73	38	66	34
Total	13	14	9	27	12	20	5	44	59	44	91	49	74	38
Total en el trimestre por despacho	100							400						

1.2. De conformidad con las estadísticas reseñadas, se advierte que en el periodo comprendido entre el 15 de febrero y el 6 de septiembre del año en curso la Sección falló todos los casos sometidos a su conocimiento, resolviendo todos los problemas jurídicos planteados, con el proferimiento de sentencias que no solo solucionaron los casos concretos sino que incluyeron marcos teóricos y desarrollos jurisprudenciales que constituyen un significativo aporte a la comunidad jurídica del país.

## ASPECTOS RELEVANTES Y PRINCIPALES DECISIONES

---

**1.1.** La Sala destaca que se presentó un cambio en la posición jurisprudencial que venía sosteniendo la Sección Primera del Consejo de Estado, en relación con la forma de contabilizar el término de prescripción en las acciones derivadas del contrato de seguro, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal.

**1.1.1.** Este cambio jurisprudencial se encuentra contenido en la sentencia proferida el 7 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por La Previsora S.A. contra la Contraloría General de la República – Rad. 25000-23-24-000-2009-00287-01.

**1.1.2.** En la sentencia se estudió el tema relacionado con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en el marco de una responsabilidad fiscal y concretamente se analizó si en el marco del proceso de responsabilidad fiscal era aplicable el artículo 1081 del C. de Co. como limitante temporal para la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora o por el contrario debía utilizarse el artículo 9º de la Ley 610 de 2000<sup>2</sup>.

**1.1.3.** La Sección, aclaró que, en virtud de la expedición de la Ley 1474 de 2011, la anterior discusión **quedó zanjada**, pues el artículo 120 *ejusdem* no dejó duda respecto a que las pólizas de seguros “*por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000.*”

**1.1.4.** En consecuencia, desde la vigencia de tal cuerpo normativo, la “*prescripción*” que opera frente a las aseguradoras en el procedimiento de responsabilidad fiscal, no puede desconocer lo dispuesto por la Ley 610 de 2000 en su artículo 9º. Sin embargo, en los procedimientos iniciados con anterioridad a dicha ley subsistía la duda respecto de si la Contraloría está limitada por virtud del artículo 1081 del C. De Co.<sup>3</sup> para declarar civilmente responsable a una aseguradora, en el marco de un procedimiento de responsabilidad fiscal.

---

<sup>2</sup> La citada norma contempla: “**ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

**1.1.5.** Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala precisó que el Consejo de Estado –desde el año 2010– ha acuñado una tesis, según la cual la limitación temporal de las normas del C. de Co. sí aplica, aun cuando aquellas no vayan en consonancia con la Ley 610 de 2000.

**1.1.6.** En efecto, la Sección Primera había optado por acoger los límites temporales previstos en el artículo 1081 del C. de Co. y, por consiguiente, colegir que la “*prescripción*” implica la declaratoria de responsabilidad civil de la referida persona jurídica, dentro de los 2 años siguientes de la ocurrencia del hecho o de la expedición del auto de apertura del procedimiento de responsabilidad fiscal. Esta postura quedó desarrollada así:

**“-Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 18 de marzo de 2010 radicado 25000-23-24-000-2004-00529-01 CP. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta:** En esta oportunidad, la Sección Primera precisó que al iniciar el procedimiento de responsabilidad fiscal y vincular a un garante, en calidad tercero civilmente responsable, se materializaba “*una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.*”

Por ello, se concluyó que la vinculación al procedimiento de responsabilidad de fiscal podía entenderse como una “*acción*” derivada del contrato de seguros, pues lo que se buscaba era hacer efectivo el amparo contratado. En este orden de ideas, en la citada providencia se coligió:

*“Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000<sup>4</sup>, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable.*

*Por consiguiente, el punto se ha de estudiar a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio.*

*(...)*

*De modo que, para contar la prescripción planteada, se ha de empezar a contar el término a partir de esa fecha, asumiendo que en ella ocurrió el último acto o hecho por el cual procedía vincular a la actora al proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio y que en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado (...)*

Bajo esta perspectiva, se confirmó la decisión de declarar la nulidad parcial de los actos, que a su vez habían declarado la responsabilidad civil de una compañía de seguros, toda vez que entre la última fecha de los hechos constitutivos del detrimento patrimonial -1º de mayo de 1998- y la fecha de notificación del acto que declaró la responsabilidad fiscal -2 de septiembre

---

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

<sup>4</sup> El artículo 9º de la Ley 610 de 2000 prevé que “La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.”

de 2003- habían transcurrido casi 5 años, es decir, más allá del lapso establecido en el artículo 1081 del C. de Co.

En efecto, en esta oportunidad se tomó como punto de partida para el cómputo de la “prescripción” la fecha de ocurrencia de los hechos que causaron la lesión al patrimonio y como punto final la notificación del “fallo” fiscal.

**-Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 17 de junio de 2010 radicado 68001-23-15-000-2004-00654-01CP. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta:** En este fallo, además de prohijar la tesis antes expuesta respecto a la aplicación de las normas del C. de Co., se precisó que la fecha de inicio para computar el término de “prescripción” ordinaria de que trata el artículo 1081 ibídem era el auto de apertura del procedimiento de responsabilidad fiscal. En este sentido, se puso de presente:

*“Conviene reiterar sobre este tema que el término de esa prescripción es distinto al término de vigencia de la póliza, que el siniestro debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante o asegurador, y que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr desde cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la autoridad competente, como en este caso lo es la Contraloría General de la República, tenga conocimiento de su ocurrencia.*

(...)

*Significa lo anterior que las acciones derivadas del contrato de seguros coexisten con otras acciones derivadas de hechos en los que resulte insertado o enmarcado ese contrato, y como tales constituyen acciones separadas e independientes unas de otras, de modo que operan bajo sus propios supuestos normativos y con sus específicas consecuencias.*

*Así las cosas, una es la acción de responsabilidad fiscal, que tiene como objeto los alcances fiscales o detrimentos patrimoniales que puedan surgir de la gestión fiscal, y otra es la acción derivada de un contrato de seguros, cuyo objeto es hacer efectivo el amparo dado mediante el mismo.” (Subraya fuera de texto)*

Por lo anterior, se confirmó la declaratoria de nulidad de los actos acusados en lo que concernía a la responsabilidad civil de la aseguradora, debido a que entre el auto de apertura -13 de marzo de 2000- y la expedición del fallo de responsabilidad fiscal -15 de agosto de 2002- transcurrieron más de dos años.

Nótese como a través de este fallo se modificaron, nuevamente, los extremos con los cuales computar la “prescripción”, ya que el punto de partida fue el auto de apertura del procedimiento, en tanto la finalización no fue la notificación del fallo de responsabilidad fiscal como en el mes de marzo, sino simplemente su expedición.

**-Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 20 de noviembre de 2014 radicado 25000-23-24-000-2006-00428-01 CP. Marco Antonio Velilla Moreno:** En esta sentencia se transcriben íntegramente las consideraciones de los fallos antes reseñados y al estudiar los argumentos de la parte recurrente, que por cierto son muy similares a los expuestos en el caso concreto, se coligió que:

*“no es procedente acudir al artículo 9 ibídem para contabilizar términos de prescripción a favor del garante, dado que su participación en el mismo es de naturaleza civil, y por ende, la normativa que le resulta aplicable corresponde a las normas de derecho comercial que rigen el respectivo contrato de seguro, y no las de responsabilidad fiscal, en razón, se reitera, a que no es esta última la calidad en virtud de la cual aquel es llamado al proceso.”*

Frente al caso concreto, se precisó que entre el 19 de julio de 2000, momento en el que se abrió formalmente el procedimiento fiscal y el 30 de diciembre de 2004, es decir, cuando se expidió la decisión definitiva por parte de la Contraloría, habían transcurrido más de 2 años por lo que

operó la “prescripción” frente a la aseguradora.

**-Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de septiembre de 2015 radicado 25000-23-24-000-2005-01533-01CP. María Claudia Rojas Lasso:** Después de transcribir íntegramente las consideraciones de las citadas providencias, en esa oportunidad la Sección Primera del Consejo de Estado concluyó:

*“De acuerdo con las anteriores consideraciones, no cabe duda alguna en cuanto a que el término de dos años de la prescripción ordinaria contemplado en el artículo 1081 C. Co., es el plazo del que disponen los entes de control para vincular a los garantes como terceros civilmente responsables dentro de los procesos de responsabilidad fiscal que adelanten, en virtud de las acciones derivadas del respectivo contrato de seguro que ampararon.”*

Aunque en el texto de esta providencia se dispuso, expresamente, que el término de dos años era para vincular a las compañías de seguros, lo cierto es que al analizar el caso concreto se observa que se tomó como referencia el auto de apertura al procedimiento y la fecha de expedición de la decisión definitiva y con fundamento en ellos, concluyó que se había materializado la “prescripción” frente a la aseguradora.

De este recuento jurisprudencial se desprende que la Sección Primera del Consejo de Estado, ha entendido, que tratándose del procedimiento de responsabilidad fiscal, la declaratoria de civilmente responsable de una aseguradora, está limitada por los plazos del artículo 1081 C. de Co.

Lo anterior, incluso cuando aquello no se corresponda con los plazos que regulan la posibilidad de declarar la responsabilidad fiscal de un funcionario -riesgo amparado-, ya que, bajo la lógica anterior, es bastante probable -por no decir que certero- que a pesar de que una contraloría logre dictar, en tiempo, el fallo que declara la responsabilidad fiscal del investigado, la posibilidad de afectar la póliza que amparaba ese riesgo esté más que vencida.

Es de advertir que la jurisprudencia no ha sido clara en lo que se refiere a cuál es el extremo desde el que debe computarse la supuesta “prescripción”, pues en un principio entendió que era la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al detrimento patrimonial, pero a los pocos meses dispuso el punto de partida era el auto de apertura al procedimiento fiscal. Esta situación fue descrita por la doctrina en los siguientes términos:

*“En materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, en las sentencias citadas anteriormente, dispuso que la prescripción ordinaria del seguro se inicia con el conocimiento del hecho por parte de la Contraloría, su duración es de 2 años y se configura si en dicho término no se emite fallo con responsabilidad fiscal.*

*El inicio del cómputo de la prescripción de la acción del contrato de seguro será la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos del siniestro tratándose de la extraordinaria.*

*En cuanto a la ordinaria se requiere el conocimiento del interesado, en este caso la Contraloría. Al respecto existirían varias posibilidades lo cual dependerá del caso concreto.*

*En primer lugar, que se entienda que el punto de partida sea la ocurrencia de los hechos, pues, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 18 de marzo de 2010 ya citada “en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado”.*

*La segunda opción consistiría en tener como punto de partida la fecha de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, lo cual se sostuvo en la sentencia del Consejo de Estado de 17 de junio de 2010.*

*La tercera alternativa es examinar realmente el momento en que la Contraloría conoció los respectivos hechos. Tal fecha podrá corresponder a cuando ocurrieron*

*los hechos si estos son notorios o cuando la Contraloría inició sus indagaciones preliminares.”<sup>5</sup>*

Lo propio sucede, respecto al extremo final o el relacionado con cuál debe ser la actuación de la contraloría antes de que acaezca la supuesta “prescripción”, pues en algunas oportunidades coligió que bastaba la expedición de la decisión definitiva de la declaratoria de la responsabilidad, en tanto en otras exigió, además, su notificación. En otras palabras, tampoco existe certeza respecto a este asunto.”

**1.1.7.** Para la Sección Quinta, la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado sobre el punto, no es acertada, en la medida en que dicha postura torna en superflua la adquisición de un contrato de seguro para la protección del riesgo derivado de la declaratoria de responsabilidad fiscal, cuando quiera que algún agente estatal incurra en manejos inadecuados que propicien tal situación. Lo anterior debido a que:

“5.1. La Ley 610 de 2000 en su artículo 9º contempla que el ente de control fiscal cuenta con 5 años contados desde el auto de apertura para proferir una decisión, en firme, que declare la responsabilidad fiscal del funcionario. En ese mismo acto administrativo, es donde se declara civilmente responsable a la aseguradora. Ello es así, ya que solo con la declaratoria de responsabilidad fiscal respecto del funcionario es que puede asegurarse que el riesgo amparado con la póliza se materializó.

En este orden de ideas, para la Sección no es posible aseverar que el hecho de que las aseguradoras se vinculen como terceros civilmente responsables al procedimiento de responsabilidad fiscal impone que la contraloría deba sujetarse a las normas del C. de Co. para adoptar una decisión frente a ellas, ya que esto desconocería que los términos de prescripción tienen una regulación explícita en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. Tal y como en la actualidad lo evidenció el Estatuto Anticorrupción.

**5.2** La postura jurisprudencial de la Sección Primera del Consejo de Estado, torna inane el contrato de seguro, pues en la práctica ello implicaría que la contraloría no contaría con los 5 años que le otorga la ley *ibídem*, sino que debería adoptar una decisión en el lapso de 2 años, so pena de que la póliza de seguros prescriba. Lo que es bastante poco probable que ocurra.

Este razonamiento, no solo pone en riesgo el control fiscal que en lugar de fortalecerse por la existencia de la póliza se ve, **paradójicamente**, debilitado, pues las contralorías, contrario al mandato de la Ley 610, deberán expedir una decisión antes de 2 años, so pena de que la garantía que se contrató, precisamente, para resarcir el daño causado, se declare “prescrita”.

En otras palabras, no tendría sentido que las entidades públicas contraten pólizas de seguros para tratar de mitigar los riesgos derivados de la declaratoria de responsabilidad fiscal, pues casi siempre la decisión se proferiría cuando aquella esté prescrita y la finalidad que tuvo al celebrar dicho negocio jurídico se desdibujaría, pues solo se lograría si el ente fiscal profiere una decisión supremamente rápida.

Si esto es así, claramente la vinculación de las aseguradoras, lejos de cumplir el papel de garantes que se les otorgó en virtud del contrato, se tornaría como un obstáculo para el ente de control fiscal que se vería compelido a adoptar decisiones en un tiempo muy corto en comparación con los procedimientos en los que no sea necesario llamar a una compañía de seguros.

Entonces ¿para qué contratar un seguro si cuando aquel se quiera hacer efectivo ya estará prescrito? ¿Vale la pena realmente que se contrate un seguro para amparar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos derivada de manejos inadecuados? Estos cuestionamientos, evidencian que la posición jurisprudencial vigente no es sólida.

---

<sup>5</sup> Granados Ortiz, Juan Manuel. *La Responsabilidad fiscal y su Incidencia en el Contrato de Seguros*. Revista RIS. Universidad Javeriana, 40(23): 161-204, enero-junio de 2014

De hecho, la inconveniencia que genera la posición de la Sección Primera respecto a la vinculación de las aseguradoras fue tal que la misma ley -1474 de 2011- optó por precisar que las pólizas implicadas en un procedimiento de responsabilidad fiscal prescriben en los mismos términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000; luego, es evidente que ese y no otro es el termino con el que debe computarse una supuesta prescripción.

**5.3** Ahora, no escapa a la Sala que la “*prescripción*” regulada por el artículo 1081 del C. de Co. se refiere a “*las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen*”.

En este contexto, resulta relevante recordar que el procedimiento de responsabilidad fiscal, en el marco del cual se declara civilmente responsable a las aseguradoras, tiene naturaleza administrativa y no judicial<sup>6</sup>, y, por tanto, su declaratoria no está limitada por los plazos a los que se refiere dicha norma, en la medida en que no se trata del ejercicio de una “*acción*”, sino de la expedición de un acto administrativo que declara la responsabilidad del agente estatal -fiscal- y de la aseguradora -civil-.

Entonces, si no puede entenderse que el funcionario declarado fiscalmente responsable ha sido objeto de “*acción*”, por ausencia de “*proceso judicial*”, en el marco de un procedimiento de responsabilidad fiscal, **tampoco puede entenderse lo anterior respecto de la decisión administrativa declarativa de la responsabilidad civil de la aseguradora.**

Esta es, precisamente, la característica que permite que, tanto las aseguradoras declaradas civilmente responsables, como los funcionarios declarados fiscalmente responsables, acudan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a ventilar su pretensión anulatoria frente a los anteriores actos.

En suma, los lapsos regulados por la norma comercial, **no** constituyen limitante para proferir el acto administrativo declarativo de la responsabilidad civil de las aseguradoras, en el marco de un procedimiento de responsabilidad fiscal, en la medida en que su objeto de aplicación se dirige al ejercicio de “*acciones*”, lo que no ocurre en este tipo de casos.

Por supuesto, ello no significa desconocer que, como se explicó en el capítulo que precede, las aseguradoras se vinculan en calidad de terceras civilmente responsables y su responsabilidad solo va en los términos pactados en el contrato de seguros, de lo que se trata es de entender que la declaratoria de responsabilidad civil que se produce en el marco del procedimiento no se realiza en ejercicio de una acción, sino que es la manifestación de voluntad de una autoridad estatal vertida en un acto administrativo que puede ser objeto de control judicial.

Aceptar la tesis contraria, implicaría consentir que la póliza de seguros pierde su objeto primordial en el proceso de responsabilidad fiscal, esto es, “*el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*”<sup>7</sup>

En suma, en los procedimientos de responsabilidad fiscal iniciados antes de la vigencia de la Ley 1474 de 2011 no es posible computar los términos de prescripción con las normas del C. de Co, toda vez que la “*acción fiscal*” no es en realidad una acción propiamente dicha, sino que es un procedimiento que tiene naturaleza netamente administrativa.<sup>8</sup>”

**1.2.** Adicional a la anterior providencia, que se destaca por haberse acogido una posición jurisprudencial que, con suficiente carga argumentativa, cambió la posición que se venía sosteniendo en la Sección Primera del Consejo de Estado, la Sección destaca, las

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-484 de 2000 y C-619 de 2002.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-648 de 2002.

<sup>8</sup> En este sentido, consultar, además, SU-620 de 1996, C-619 de 2002 y T-151 de 2013.

sentencias que fueron seleccionadas en las sesiones ordinarias, para ser publicadas por desarrollar temas de interés:

**1.2.1.** Sentencia del 22 de febrero de 2018, dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por La Previsora S.A. contra la Contraloría General del Atlántico. Rad. 08001233100020100061201, con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro

**1.2.1.1.** En esta oportunidad la Sala estudió la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se encontró fiscalmente responsables a los señores Walberto Iriarte, en su calidad de Gerente de la Empresa de Loterías del Atlántico – LOTANCO y al señor Ezequiel Paladines, en su condición de Secretario de Hacienda del Departamento del Atlántico, por haber **reconocido** y **pagado** de forma irregular, intereses moratorios sobre una cuenta de cobro relacionada con las cuotas partes pensionales adeudadas antes de la Ley 1066 de 2006.

**1.2.1.2.** Para resolver el caso concreto, la Sala se encontró limitada a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los cuales no resultaron suficientes para desvirtuar la **presunción de legalidad** de las resoluciones objeto de estudio, pues **ninguno** de sus argumentos pudo acreditar que el pago de intereses moratorios, en el caso concreto, tenía sustento en las circulares jurídicas o en el concepto referido por la parte actora, preceptos expedidos con posteriores a los actos administrativos y en relación con los cuales alegó la causal de infracción de normas de superior jerarquía.

**1.2.1.3.** En este caso, la Sala anotó que eventualmente podían existir otras normas que sustentaran el pago de intereses moratorios, pero las mismas no fueron objeto de la Litis ni en la demanda, ni en el recurso de apelación, y por ello, frente a ellas no podía la Sala efectuar pronunciamiento alguno.

**1.2.1.4.** Esta sentencia fue suscrita con aclaración de voto por parte de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, quien sostuvo que compartía la decisión de la sentencia, por la aplicación del principio de limitación *ad quem*, no obstante lo cual precisó el sustento jurídico que permite el reconocimiento y pago de intereses en cuotas partes pensionales.

**1.2.1.5.** Al respecto precisó las cuotas partes pensionales representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en

diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen **obligaciones de contenido crediticio** a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión<sup>9</sup>.

**1.2.1.6.** Las principales características de las cuotas pensionales fueron esbozadas por la Corte Constitucional, en la sentencia C-895 del 2 de diciembre de 2009, en los siguientes términos *i)* se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; *ii)* se consolidan cuando la entidad responsable **reconoce** el derecho pensional; y *iii)* se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

**1.2.1.7.** Por tratarse de una obligación crediticia que surge para la entidad en la que haya laborado el pensionado, a partir de la fecha en que el derecho se reconoce, si el ente encargado de pagar la cuota no lo hace incurrir en mora a partir del momento en que esta situación acaece, lo cual quedó expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que en varios conceptos precisó esta situación.

**1.2.1.8.** Sobre este punto, resulta pertinente transcribir apartes del concepto del 20 de agosto de 1998, en el que se señaló que cuando una entidad ha hecho efectivo el pago de la mesada pensional, se consolida para ésta el derecho a repetir a las demás y exigir el pago de las cuotas partes previamente asignadas:

“(…) dictada la resolución definitiva de reconocimiento pensional no es viable ningún tipo de conciliación entre las entidades de previsión, pues mal podría pensarse en conciliar el pago de una “obligación”, como son los aportes que deben reembolsar las entidades en las cuales el trabajador pensionado ha cotizado y sobre los cuales ha consentido, máxime si se tiene en cuenta que para que la institución pagadora pueda repetir contra otras entidades se hace necesario que aquella haya efectuado el reconocimiento y pago de la respectiva pensión.

A una situación diferente puede dar lugar el que una entidad de previsión adeude a otra cuotas partes pensionales, es decir, que mientras la última de ellas ha pagado oportunamente al beneficiario la correspondiente mensualidad pensional, una o varias entidades se encuentran en mora de reembolsar a aquella los valores correspondientes a su cargo. Por tanto, existe una deuda consolidada para una entidad, que ha incumplido el pago, y un derecho para la otra que busca el respectivo recaudo.”<sup>10</sup>. (Resaltado fuera de texto).

**1.2.1.9.** La magistrada que aclaró su voto, destacó que en cualquier evento en que una entidad se encuentre en mora de pagar una obligación, con independencia de la causa que la origina, se genera para ésta el deber de reconocer y pagar intereses moratorios, que se encuentran definidos como *“aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-895 del 2 de diciembre de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 20 de agosto de 1998, rad. 1108.

*oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”<sup>11</sup>.*

**1.2.1.10.** Tal regla se encontraba consagrada en el Código Civil que prevé los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo<sup>12</sup>, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual. Por ello no era posible avalar la postura asumida por la Contraloría Territorial del Atlántico que señaló que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006 no existía sustento legal que permitiera el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**1.2.1.11.** Destacó que, lo anterior cobraba mayor fuerza cuando se analiza la exposición de motivos de la última norma citada con la cual se pretendió regular el monto de los intereses causados, no la causación misma, que no era objeto de debate alguno, lo cual quedó reflejado en el texto del artículo 4º, norma que es del siguiente tenor:

*“Artículo 4º. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales **causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente.** El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora”. (Resaltado fuera de texto)*

**1.2.1.12.** Corroborar lo anterior que lo que se pretendió regular fue la cuantía y forma de liquidar los intereses causados por obligaciones pensionales, pues su causación se regía por las normas generales, en virtud de las cuales todas las obligaciones vencidas, inclusive aquellas que estén a cargo de entidades públicas generan intereses moratorios.

**1.2.2.** Sentencia del 1º de marzo de 2018, acción de nulidad y restablecimiento del derecho de Fiducolombia S.A. contra el Departamento Administrativo del Medio Ambiente. Rad. No. 250002324000 20050019502, C.P. Rocío Araújo Oñate

**1.2.2.1.** En este caso, previa aceptación del impedimento manifestado por el doctor Carlos Enrique Moreno Rubio se revocó sentencia apelada que había decidido negar las

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia 743 del 2 de diciembre de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán

<sup>12</sup> “**ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>**. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.

pretensiones de la demanda y se declaró la nulidad de los actos administrativos censurados que correspondían a las Resoluciones Nos. 560 del 24 de octubre de 2003, 017 del 20 de enero de 2004 y 647 del 4 de junio de 2004, por medio de las cuales el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente D.A.M.A, le impuso y confirmó una multa de quinientos mil pesos a la demandante, impartiendo órdenes administrativas con fundamento en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987.

**1.2.2.2.** La Sala consideró que el DAMA erró al llamar a FIDUCOLOMBIA a responder en nombre propio dentro del trámite administrativo censurado, pasando por alto su calidad de vocero del patrimonio autónomo Santa Sofía, situación que conlleva a atender los argumentos del recurso de apelación incoado por el demandante, por violación directa del artículo 29 de la Constitución, como norma superior invocada como violentada en el recurso de apelación y la demanda, situación por la cual correspondía revocar la sentencia apelada y, en su lugar, disponer la declaratoria de nulidad de los actos demandados con el restablecimiento del derecho que corresponda al presente caso.

**1.2.2.3.** Esta sentencia se suscribió con aclaración de voto de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**1.2.3.** Sentencia del 1º de marzo de 2018, acción de nulidad y restablecimiento del derecho de Agecoldex S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Rad. 760012331000 20050500402, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio

**1.2.3.1|.** En esta oportunidad la Sala confirmó la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados

**1.2.3.2.** La compañía Agecoldex S.A. SIA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones mediante las cuales la División de Liquidación de la administración local de Cali- DIAN y la División Jurídica de la misma autoridad, profirieron la liquidación oficial de corrección en contra de la sociedad actora en relación con declaraciones de importación presentadas en el año 2003 y 2004, por la suma de \$85.022.161 por concepto de diferencia en tributos aduaneros y sanciones, más los interés moratorios correspondientes.

**1.2.3.3.** Según la sociedad actora, la entidad demandada dispuso corregir declaraciones de importación, emitiendo liquidación oficial de corrección, en el sentido de que la mercancía declarada debía ser clasificada por las subpartidas 21.06.90.93.00 y

21.06.90.94.00, y no con la subpartida 30.04.50.10.00, esto es, como medicamentos, bajo la consideración de que tales productos eran preparaciones alimenticias que debían cancelar tributos aduaneros adicionales a los que pagan los medicamentos. En tal sentido, señaló la demandante que del acervo probatorio, entre otros, el registro sanitario del INVIMA, es posible advertir que los productos declarados son medicamentos y la entidad, en los actos demandados indebidamente motivados, hizo caso omiso de las pruebas aportadas que indicaban la verdadera naturaleza de los productos.

**1.2.3.4.** Al valorar las pruebas allegadas a la actuación, esta Sección determinó, que en la medida que no solo el INVIMA definió la naturaleza de los productos objeto de la intermediación aduanera de la sociedad demandante, a través del registro sanitario otorgado, sino que, en el expediente existen diferentes conceptos e incluso una declaración de un médico autorizado en la materia en la que se afirman que los productos importados son medicamentos, no hay lugar a admitir una liquidación oficial que estima que dichos productos corresponden a alimentos, a simple juicio de la DIAN, y por ende, no es dable desconocer los términos en los cuales la sociedad actora declaró los productos inicialmente como medicamentos sujetos a un pago de arancel e impuestos diferente.

**1.2.3.5.** La sentencia se suscribió con aclaración de voto de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**1.2.4.** Sentencia del 9 de agosto de 2018, acción de nulidad simple de la FUNDACION AMBIENTAL PARA CICLISTAS Y PEATONES –FUNACIP contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Rad. No. 8001233100020070072901, Magistrada Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**1.2.4.1.** En esta oportunidad la Sala confirmó la sentencia que anuló parcialmente el acto demandado por medio de cual se imponían limitaciones al tránsito de motocicletas y bicicletas en ciertas zonas de la ciudad de Barranquilla. La Sala determinó que la prórroga de las restricciones carecía de motivación, por lo que dicha falta de motivación estribaba en la nulidad de dicho aparte del acto demandado.

**1.2.4.2.** A la anterior conclusión llegó la Sala después de contrastar el decreto que sirvió de fundamento al censurado en sede de nulidad, advirtiendo que los fines perseguidos por el Decreto de 2006 distan de los de 2007, pues el primero hace referencia a la regulación y restricción en la prestación del servicio público de transporte en motocicleta y sus variaciones, en el Distrito de Barranquilla, mientras que el segundo busca preservar la

integridad de quienes se movilizan dentro del Distrito Central de Barranquilla, en medios de circulación como bicitaxis y bicicletas eléctricas y/o mecánicas entre otros.

**1.2.4.3.** Como consecuencia de lo anterior señaló que entre los decretos en comento no existe una relación que permita predicar que las consideraciones de uno puedan servir de sustento para la expedición del otro, razón por la que se encuentra ajustado a derecho el pronunciamiento realizado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en virtud de haberse presentado una falta de coherencia del contenido del acto.

**1.2.4.4.** En esta sentencia la Sala, con fundamento en la jurisprudencia vigente sobre la materia, concluyó que para que pueda considerarse un acto como debidamente motivado deberán confluír dos elementos, a saber: *I)* las razones para su expedición; y *II)* que las consideraciones resulten suficientes para tenerse como motivado.

**1.2.4.5.** Y es que de éstos elementos se puede establecer la coherencia del contenido de los actos administrativos, la que persigue facilitar su cumplimiento, la identificación de sus destinatarios potenciales y la precisión de los comportamientos descritos, de manera que se proteja la seguridad jurídica, axioma tan caro al Estado social de derecho.

**1.2.5.** Finamente, se destacan las decisiones que a continuación se relacionan, cuyos principales lineamientos y contenidos aparecen expuestos en el informe que se adjunta y que –se reitera– permite visualizar los temas tratados, la línea jurisprudencial construida y complementada y los aportes efectuados por la Sección.

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO	130012331000 20110043001	<b>01/03/2018</b>
CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO	230012331000 20110043301	<b>01/03/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	20090001001	<b>08/03/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	2005031202	<b>08/03/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	76001233100020080079301	<b>15/03/2018</b>

ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020100005901	<b>15/03/2018</b>
ALBERTO YEPES BARREIRO	150012331000 20100005801	<b>22/03/2018</b>
LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ	250002324000 20110060201	<b>18/04/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	250002324000 20110060901	<b>26/04/2018</b>
ALBERTO YEPES BARREIRO	76001233100020100091101	<b>03/05/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020080020101	<b>03/05/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020120047401	<b>03/05/2018</b>
ALBERTO YEPES BARREIRO	13001233100020010020801	<b>03/05/2018</b>
ALBERTO YEPES BARREIRO	54001233100020070034801	<b>10/05/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020090020501	<b>10/05/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020090035301	<b>10/05/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	47001233100020110028501	<b>10/05/2018</b>
LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ	25000232400020100063201	<b>10/05/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020100035601	<b>31/05/2018</b>
ALBERTO YEPES BARREIRO	25000232400020100029101	<b>14/06/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020090026001	<b>21/06/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	05001233100420030188701	<b>21/06/2018</b>

ALBERTO YEPES BARREIRO	25000232400020100017602	<b>12/07/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020090034801	<b>12/07/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020110062801	<b>19/07/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	70001333100220060109301	<b>19/07/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020070020101	<b>02/08/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020110005001	<b>02/08/2018</b>
ALBERTO YEPES BARREIRO	25000232400020070037301	<b>02/08/2018</b>
ALBERTO YEPES BARREIRO	20001233100320100004101	<b>02/08/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020100033401	<b>09/08/2018</b>
CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO	25000232400020120019501	<b>09/08/2018</b>
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	25000232400020029001501	<b>16/08/2018</b>